

Señores

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Calle 40 No. 44 – 39 Piso 9, Oficina 9B Edificio Cámara de Comercio

Email: [adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla- Atlántico

E. S. D.

**Referencia: 08001333301420170049700**  
**DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO RODRIGUEZ GOMEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: FONDO ADAPTACIÓN – OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ**, de condiciones personales y profesionales ya reconocidas, en mi condición de apoderada especial del **FONDO ADAPTACIÓN** y encontrándome dentro del término procesal otorgado mediante informe secretarial de fecha 1 de noviembre de 2024, me permito recorrer el traslado para alegar de conclusión en los siguientes términos:

El argumento central del Fondo Adaptación se enfocará en demostrar a lo largo de la litis y mediante esta sustentación que la entidad NO es administrativa ni patrimonialmente responsable de los presuntos daños y perjuicios alegados. toda vez que **no existen argumentos fácticos, jurídicos ni probatorios para acceder a las pretensiones, teniendo en cuenta que el Fondo Adaptación no tuvo ninguna relación de causalidad entre el fatal fallecimiento y su causa, por lo que quien está llamado a responder es el contratista de obra o en su defecto la aseguradora, quien amparaba los riesgos derivados de la relación contractual.**

Por lo anterior, es preciso indicar que el Fondo Adaptación nació a la vida jurídica el 29 de diciembre de 2010 con la expedición del Decreto 4819 de 2010, cuyo artículo 1 establece su objeto y finalidad así:

*“(...) crease el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de “La Niña”, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*Este Fondo tendrá como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y*

*prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.”*

Así las cosas, de manera respetuosa se solicita al Despacho tenga en cuenta que el Fondo Adaptación NO tuvo a cargo la construcción de la vivienda que fue entregada posteriormente al fallecimiento del menor, ya que es pertinente precisar que en el Contrato No. 081 de 2012 suscrito con COMFENALCO VALLE y este a su vez contrato con MANZANO PEREZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA. “MP CONTRUCTORES” contrato No. 53109 del 25 de agosto de 2014, se establecieron cláusulas y obligaciones que eximen de responsabilidad al Fondo Adaptación respecto a reclamaciones de daños y perjuicios a terceros causados con ocasión a las obras que se desarrollarán, así

El objeto del Contrato 081 de 2012, era *“realizar las funciones de OPERADOR ZONAL del “PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADO Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011”, en los departamentos de Atlántico, Cauca y Nariño, de conformidad con las especificaciones establecidas en el Estudio Previo y la propuesta presentada”*

Dentro de los Estudios Previos en el punto 6 tenemos: *“Descripción del Objeto a Contratar y Especificaciones.- “ (...) el operador zonal es responsable por la ejecución y entrega de la solución de vivienda con la calidad esperada y en el tiempo acordado, gestionando y coordinando a los distintos contratistas, el interventor, la gestión de materiales y desarrollando los mecanismos de planificación, gestión de riesgos y toma de decisiones pertinentes...”*

De donde podemos colegir que se tenía prevista la subcontratación de las obras que permitieran al operador zonal cumplir con su objeto contractual. Por lo que, en el citado **Contrato d No. 081 de 2012**, se estableció en la Cláusula Décima Sexta y Décima octava lo siguiente:

***“CLAUSULA DÉCIMA SEXTA: INDEMNIDAD.- Las partes se obligan a mantenerse libres entre sí, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.***

*(..)*

***CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: GARANTIAS. COMFENALCO VALLE*** *constituirá a favor FONDO las garantías que se describen más adelante y que sean aceptables para el FONDO, expedidas por una Compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.*

Dentro del contrato No. 53109 del 25 de agosto de 2014 celebrado por COMFENALCO VALLE Y MANZANO PEREZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES CIVILES LTDA. “CONSTRUCTORES MP.” en desarrollo de su objeto contractual se compromete entre otros a (...) 8.3. OBLIGACIONES EN LA FASE DE EJECUCION. 8.3.1. Efectuar la reconstrucción de las viviendas con base en las especificaciones señaladas en el anexo nueve 9, que consagra las especificaciones técnicas mínimas descritas en el Manual Operativo para Operadores Zonales, (...) 8.3.2. Efectuar las demoliciones y adecuaciones en el terreno y disposición de los materiales sobrantes que sean necesarias para la construcción de la nueva vivienda.(...) 19. GARANTIAS: el contratista se compromete a constituir a favor de COMFENALCO VALLE DELAGENTE Y DEL FONDO ADAPTACION las siguientes garantías expedidas por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia (...) 19.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Una póliza por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato que ampare a EL CONTRATISTA contra los accidentes, lesiones y muerte de terceros (...)

**En este sentido, se tiene que además de estar demostrado que los hechos que dan origen a esta demanda no se encuentran fehacientemente comprobados, es preciso se tenga en cuenta que no existió reclamación alguna del demandante sobre los mismos, adicionalmente, el Fondo Adaptación no sería el llamado a responder, pues el contrato de obra fue suscrito entre COMFENALCO VALLE Y MANZANO PEREZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES CIVILES LTDA. “MP CONSTRUCTORES”.**

De esta forma, al no existir una relación de causalidad se configuran los presupuestos de la excepción de falta de legitimación por pasiva, al resultar ostensible la inexistencia de un título de imputación válido frente al daño antijurídico reclamado, toda vez que, como regla general de responsabilidad estatal, para que se configure la falla del servicio es menester tener presente que la naturaleza de la obligación estatal de protección y vigilancia de los ciudadanos no es de carácter absoluto, de suerte que su ocurrencia supone ineludiblemente la obligación del demandante de probar, en el caso particular, que el daño le es imputable al Estado, pues, merced al principio de relatividad de la falla del servicio, los daños sólo le son imputables cuando en su producción interviene la administración a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio que permita deducir que el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a la protección del administrado para evitarlo, no siendo este el caso que nos ocupa.

Por lo que, respecto a las pruebas obrantes en el proceso no se logró demostrar siquiera de forma sumaria lo pretendido con la demanda, en tanto llama la atención qué en ninguna de las intervenciones realizadas por parte de los testigos, se llegó a manifestar que el Fondo Adaptación tuviera algún tipo de responsabilidad frente a los hechos ocurridos. Por el contrario, siempre se manifestó que los contratantes eran personas diferentes a la entidad que represento.

Es importante resaltar que en casos como el que aquí nos ocupa, necesariamente los demandantes debieron cumplir con la carga procesal de probar, la omisión o responsabilidad en las funciones de la entidad, esto es, en el primer caso el daño antijurídico y el nexo causal con la competencia y obrar de la administración, **lo cual evidentemente no ocurrió en el presente caso y, por ende, en cuanto respecta al Fondo Adaptación, lo que corresponde en derecho ante este actuar omisivo de los demandantes es denegar las pretensiones por carecer de sustento probatorio.**

Es así como en tratándose del medio de control de Reparación Directa corresponde a los demandantes probar con claridad el **sustento fáctico y la atribución o imputación jurídica**, argumentando con base en hechos concretos y **demostrables** la relación causa - efecto que a través de las actuaciones de la Entidad generó el daño cuya reparación directa demanda.

Por su parte el artículo 167 del Código General del Proceso establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, deber procesal que los demandantes no cumplieron, en razón a que no acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad del Fondo Adaptación en este caso.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que para que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado, además de evidenciarse la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento y un resultado, donde el segundo devenga clara y automáticamente atribuible al primero, se requiere también la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico que permitan sostener que un resultado concreto es obra de un determinado sujeto para de esta manera establecer si el daño antijurídico que específicamente se pide reparar le resulta imputable y, por consiguiente, le asiste la obligación de repararlo de manera integral.

**Es así como llama la atención que si la concausa que se pretende configurar fue la generadora del daño, el accidente haya ocurrido el día 4 de noviembre de 2015, cuando está probado que para entonces la casa se encontraba en construcción y sólo fue entregada de manera provisional a su beneficiaria - señora GOMEZ RUDAS - el 23 de Diciembre de 2015, acta de entrega que es conocida por el despacho.**

Aunado a lo anterior no existe informe por parte de ninguna autoridad competente que demuestre que el accidente ocurrió a causa de la caída de un muro, pues contrario a ello, el reporte antes citado, da cuenta que uno de los menores se subió en el muro en construcción mientras los obreros estaban en hora de receso para almuerzo, y, al parecer, fue su peso y el movimiento mientras jugaba que provocó su caída, y con ello las consecuencias y el daño cuya reparación directa se pretende.

Así mismo, **es inexplicable la carencia de un reporte oficial, en tanto no se entiende cómo es que en su momento no se dio aviso de este accidente a los constructores de las 30 viviendas MANZANO PEREZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA. “MP**

**CONSTRUCTORES”, ni se hubiera realizado una reclamación formal al respecto a COMFENALCO VALLE y/o al FONDO ADAPTACIÓN, ni siquiera existe prueba de aviso a las autoridades competentes y, por ende, tampoco hay un informe de alguna autoridad competente al respecto.**

Con lo anterior tenemos que no existe prueba alguna que demuestre de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo del accidente, al punto que sólo consta que al parecer ocurrió este incidente cuando estaba en construcción la vivienda la cual fue posteriormente entregada por COMFENALCO – VALLE en cumplimiento del Contrato que realizó con el FONDO ADAPTACION para proveer solución de viviendas a los afectados por la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable afectados por los eventos derivados del Fenómeno de la Niña 2010-2011.

**Igualmente se tiene que señora ERICA ESTHER SANJUANELLO PACHECHO, madre del menor no hace parte del grupo familiar inscrito en REUNIDOS como beneficiaria de la solución de vivienda, con lo cual resulta inexplicable la presencia del infante dentro de la casa en construcción, pues como se encuentra probado, ésta fue entregada a su beneficiaria hasta el día 23 de diciembre de 2015 y el accidente, según se relata por el apoderado demandante, ocurrió el día 4 de noviembre de 2015.**

Adicionalmente, no se aporta prueba alguna de que el Hospital de Sabanalarga le brindó los primeros auxilios y la Clínica San Rafael en donde permaneció durante aproximadamente 6 meses, hubieran dado aviso a las autoridades correspondientes, como era su obligación por tratarse de un accidente de un menor de edad.

**Tampoco se cuenta con un reporte en la Bitácora de obra de este incidente, e igualmente resulta extraño que ni el constructor ni su Interventor hubieran tenido conocimiento del accidente sino hasta el mes de mayo de 2016, es decir 6 meses después de ocurrido el accidente, cuando la vivienda fue entregada el mes siguiente del accidente, , dentro de la cual no se hizo ninguna anotación ni aviso de la situación por parte de la beneficiaria, de lo ocurrido con el menor.**

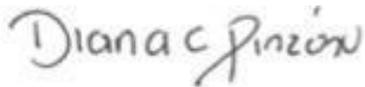
Como puede advertirlo el despacho, frente al accidente que según los demandantes generó los daños cuya reparación directa se pretende sólo se precisan las circunstancia de tiempo –“**4 de noviembre de 2015**, y en cuanto a las de modo y lugar, solo se manifiesta que fue la casa que no había sido entregada y a causa de una pared que el constructor nunca tuvo conocimiento de su caída, menos aún se explica, siquiera de manera tangencial, cuál es el nexos causal en que se ampara para atribuir las consecuencias de dicho accidente a una falla del servicio que origine la responsabilidad del Estado que ahora reclama.

**De esta manera salta a la vista la inexistencia de nexo de causalidad impidiendo que se configure el requisito de imputabilidad del daño al Fondo Adaptación, en tanto ésta entidad no ha desplegado conducta activa u omisiva alguna de la cual pueda derivarse el alegado perjuicio. Así, por no existir ningún nexo de causalidad entre el pretendido daño que sufrió el menor DANIEL DAVID RODRIGUEZ SANJUANELO y su familia con la conducta desplegada por el Fondo Adaptación en cumplimiento de su objeto misional, no es posible deducir responsabilidad alguna a su cargo y por ende no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.**

### PETICIÓN

Conforme a las precisiones fácticas y jurídicas realizadas, de la manera más respetuosa solicitó declarar que el Fondo Adaptación NO tuvo ninguna responsabilidad en los hechos presentados, como consecuencia, se declarare probada la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Del despacho con todo respeto,



DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ  
C.C. No. 52.800.518 de Bogotá  
T.P. No. 171.640 del C.S.J.  
Celular: 3164622227